

LIBRO PRIMERO

TOMO I

CAPÍTULO IV. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

seguridad, la propiedad y la igualdad, están suficientemente garantizadas, y los ciudadanos pueden vivir tranquilos bajo la égida de la ley, que imponiendo reglas al Poder Supremo asegura a la sociedad contra los avances del despotismo y pone freno a las pasiones, que muchas veces visten con su vergonzosa librea los actos que deben ser únicamente frutos de la razón y de la justicia. En esta sección se proclama la abolición de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal, se declara la libertad de la enseñanza, se prohíben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzados; se restringe la pena de muerte, ya que, por desgracia, no se puede aún decretar su abolición completa; se establecen las penitenciarías, se respeta la propiedad, y en suma, se hacen efectivos los principios de libertad, orden, progreso, justicia y moralidad que el Gobierno proclamó desde el instante primero de su instalación. La República verá si, en cuanto ha sido posible, se han cumplido las promesas hechas en 22 de diciembre de 1855...

“...Poco tendré que decir respecto de la sección séptima. El Poder Judicial, independiente en el ejercicio de sus funciones, será desempeñado conforme a las leyes vigentes, prohibiéndosele toda intervención en los negocios administrativos; porque así debe ser para que conserve la imparcialidad que tan necesaria es para la buena administración de la justicia...”

Don Ignacio Comonfort, por Decreto de 30 de enero de 1857, suprimió los asociados en los Tribunales de Circuito, ordenando que estos tribunales fueran unitarios y que tendrían el mismo número de suplentes que los Juzgados de Distrito.

Capítulo IV

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

En el dictamen que presentó la comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución fechado el 16 de junio de 1856, en lo relativo al Poder Judicial se decía:

“...asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia, ni menos preste seguridades al crimen; ved aquí, mexicanos, decían nuestros padres en 1824, los sublimes objetos a que ha aspirado vuestro Congreso General en la Constitución que os presenta.

“... Si es verdad que la Constitución de 1824 tuvo presentes algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, poniendo

determinadas restricciones al Poder Ejecutivo, y fijando reglas generales para la administración de justicia, no puede negarse que sus preceptos en esta parte, además de ser incompletos, porque no limitaban de un modo preciso la esfera de todas las autoridades del país, dieron también lugar a opiniones erróneas o conjeturas peligrosas, que engendraron la incertidumbre y la duda sobre un punto de capital importancia.

“No ignoramos que publicistas muy respetables, para oponerse a la acta de derechos que hoy se ve al frente de todas las Constituciones de los pueblos libres, manifiestan que no son estas declaraciones escritas las que establecen el derecho, inviolable, preexistente, que no puede ser mudable como las fórmulas; que los cambios introducidos en las Constituciones no se verifican, sino precisamente apoyándose en el derecho mismo e invocando su fuerza moral. Que proclamar un derecho, es admitir que se duda de él, y ofrecerle una sanción escrita, poner una fecha a su sanción.

“Reconocemos que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados; pero no podemos concebir su pleno y libre ejercicio sino en el estado social. No pretendemos crear esos derechos ni hacerlos dependientes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes; pero por el respeto mismo que nos merecen, queremos decir en palabras claras y solemnes cuáles son las seguridades que nuestra sociedad puede prestar a tales derechos. No es que dudemos de ellos, ni señalemos una fecha a su sanción; es que suponemos, y con razón, que todavía hay monarquías más o menos pequeñas, despotismos más o menos brillantes, aristocracias y clases más o menos modestas, que en esta lucha del pasado con el porvenir, quieren oscurecer esos derechos, y a título de no estar inscritos en una carta que es y debe ser la primera ley de la tierra, desconocerlos y conculcarlos. ‘El hombre no puede dar un carácter eterno a lo que es frágil; pero ni tampoco destruir lo que es eterno...’ ‘Las declaraciones de derechos, es verdad, han tenido necesidad de confirmarse unas a otras hasta perderse en el torbellino de las revoluciones.’ pero esto lo único que prueba es, que el triunfo de la verdad no se ha consumado, que la misión de la humanidad no está cumplida, que la conciencia humana necesita ilustrarse. Cuando este ideal perfecto llegue a ser una realidad, entonces será tiempo de confiar en que los derechos del hombre tendrán su expresión y su fórmula en la conciencia de todos y en la de cada uno. Mientras tanto, estudiemos y sigamos la ley invariable del progreso, y sin dejar de lamentar los extravíos de la razón humana, aprovecharemos las lecciones de la experiencia, mejoraremos nuestras instituciones y tengamos fe en el porvenir.

“En un país tan desgraciado como el nuestro, donde todavía se disputan y defienden a mano armada privilegios y prerrogativas añejas,

que para otros pueblos caducaron y para el sentido común de los hombres civilizados merecen apenas compasión, cuando no el desprecio; en un país tan desgraciado como el nuestro, donde parece que se han refugiado todas las preocupaciones y los absurdos de los siglos tenebrosos, es de todo punto indispensable que, si no como una victoria, al menos como una protesta, los derechos del hombre sean escuchados y reconocidos en el templo de las leyes, y formen parte de la Constitución del pueblo.

“Un ejemplo de grave autoridad tenemos en la historia del país más ilustrado de América, de ese pueblo que marcha sin trabas en el camino de la libertad, y cuyos adelantos nos infunden tantos temores, como deseos de imitarle. Su primera Constitución dio lugar a reclamaciones enérgicas y numerosas de parte de los pueblos y de los ciudadanos más eminentes, porque entre otros motivos, las garantías concedidas a los derechos del hombre, estaban reducidas a un pequeño número de artículos que solamente prohibían la suspensión del *habeas corpus* o la expedición de alguna ley *ex post facto*. El ilustre Jefferson, escribiendo sobre este asunto a los hombres más notables de la Unión americana, decía: ‘No apruebo en primer lugar, la omisión de un *bill* de derechos, que garantice muy claramente, y sin necesidad de recurrir a razonamientos más o menos útiles, la libertad de religión, la libertad de imprenta, la seguridad contra los abusos de los ejércitos permanentes, la existencia perpetua y jamás suspendida de la leyes de *habeas corpus*, y los juicios por *jury* para todas las cuestiones de hecho, susceptibles de ser juzgadas por las leyes del país y no por el derecho de gentes.’ La voz general que se ha escuchado de Norte a Sur para pedir una declaración de derechos, indica el principal defecto de la Constitución. Comprendo que hay graves dificultades para hallar una expresión general de estos principios que se adapte a las leyes de todos los Estados. Pero el pequeño número de circunstancias en que estos principios presentan algunos inconvenientes, no puede compararse con el número de aquellas en que su absoluta omisión puede ser dañosa. La acta de derechos es el freno legal que se pone en manos de la autoridad judicial ... Si es posible una declaración suficientemente amplia, por lo que toca a ciertos derechos esenciales, obtengamos por lo menos las garantías posibles ... Si la experiencia ha probado la ineeficacia de tales declaraciones, y si no produce infaliblemente sus efectos en todas circunstancias, siempre tienen un gran poder, y rara vez se quedan del todo sin efecto. Una declaración de derechos puede tener el inconveniente de paralizar la acción del Gobierno, en casos en que pudiera ser útil; pero este mal es de corta duración, moderado y reparable. Los inconvenientes de una falta de esa declaración son permanentes, profundos e irreparables; están en progresión constante de mal a peor... Y no es el Poder Ejecutivo el principal objeto de mi solicitud. La tiranía de las Legislatu-

ras es actualmente, y será por muchos años, el peligro más temible...' La voz de éste y otros republicanos, no menos insignes, llegó a ser la opinión general, y el pueblo anglo-americano, por natural carácter poco inclinado a las innovaciones, cuando no están plenamente justificadas por el verdadero interés del país, adoptó los artículos de reforma que componen la parte final de su Constitución Federal, y que no son más que otras tantas garantías otorgadas a los derechos del hombre. Desde entonces los legisladores de los Estados, siguiendo el mismo espíritu, han incluido en todas las Constituciones particulares la declaración de derechos como uno de los primeros y más esenciales capítulos.

"¿Y cómo no serán aplicables a nuestro país las doctrinas que acabamos de citar, cuando sobre la envejecida costumbre y la facilidad punible que para violar los derechos y garantías individuales, han adquirido nuestros gobernantes y aun las autoridades más subalternas, y hasta los agentes más íntimos de la administración tenemos que pensar en esa misma tiranía de las Legislaturas que, creyéndose absolutas y despóticas, nos han dado tantas ocasiones de escándalo, tantos pretextos de discordia, tantos incentivos a la guerra civil?... Llegóse a creer entre nosotros, en un tiempo de luctuosa memoria, que el Poder Legislativo no debía reconocer límites, y que para su competencia irregular y monstruosa, era lo mismo dictar leyes retroactivas que señalar y aplicar penas a casos especiales, decretar proscripciones, alterar la naturaleza de los contratos; y en fin, atacar y destruir los derechos del hombre y del ciudadano, que son la piedra angular del edificio social.

"La comisión reconoció que un deber imperioso y sagrado, le demandaba una declaración de los derechos del hombre, y ha procurado satisfacer a esta exigencia en el título primero del proyecto. No se lisonjea de la perfección, ni presume de original. En los artículos que propone, no verá el soberano Congreso sino un resumen de los principios adoptados por los mejores publicistas, proclamados en las Constituciones de los países más adelantados en el derecho público, acogidos también por los proyectos que en diferentes épocas han tenido por objeto reformar nuestra carta fundamental. En su forma, tales artículos podrán ser modificados; pero en su esencia, creemos que la Asamblea Constituyente los tendrá como primordiales elementos de la vida social, como bases indestructibles, como derechos inherentes al hombre, inseparables de su naturaleza. Convencidos de que el olvido o el desprecio de estos derechos, decían los legisladores de otra nación y de otro tiempo, han sido las causas únicas de las desgracias del mundo, resolvemos exponer en una declaración solemne estos derechos sagrados e inalienables, a fin de que todos los ciudadanos pudiendo compa-

rar incesantemente los actos del Gobierno, con el objeto de toda institución social, no se dejen nunca oprimir ni envilecer por la tiranía, y a fin de que el pueblo tenga siempre a la vista las bases de su libertad y de su dicha, el Magistrado, la regla de sus deberes, y el legislador el objeto de su misión.

“Antes de cerrar la exposición en este punto, debemos hacer algunas advertencias importantes. Graves dudas ocurrieron a la comisión al discutir la libertad otorgada a todos los habitantes del país, en el ejercicio de ciertos derechos que pudieran interesar la seguridad de la República. La igualdad ante la ley, y por consecuencia, la abolición de fueros y prerrogativas especiales; la libertad religiosa, compatible con el estado del país, la seguridad personal, las garantías en todo procedimiento del orden criminal, y las relativas al derecho de propiedad, no podían menos de ser acordadas a todos los hombres, nacionales o extranjeros, que estuviesen dentro del territorio mexicano. Sin el pleno ejercicio de esos derechos, la palabra sociedad no tiene sentido, las relaciones mutuas de los asociados, o se confunden y se embrollan, o entran en colisiones funestas, en rivalidades y discordias peligrosas, con mengua del honor y del decoro de un país. Si México aspira al título de pueblo civilizado; si no quiere aislarse de los otros pueblos de la tierra, formando una familia aparte, con sus leyes privativas y contrarias al derecho universal, con sus restricciones odiosas y mezquinas, con sus preocupaciones insensatas, es indispensable que considere como hermanos, iguales y semejantes a todos los individuos de la especie humana, sin más condición que el respeto justo y debido a los deberes que naturalmente se derivan de esos mismos derechos. Pero ¿podremos decir lo mismo de la libertad de imprenta, concedida igualmente al nacional y al extranjero en todas materias, del derecho de portar armas para la defensa individual y pública y de la inmunidad personal con respecto al extranjero cuya permanencia en el país llegue a ser peligrosa?...

“La primera de estas libertades ha solidado tomar entre nosotros un carácter tan repugnante y tan ajeno de la dignidad republicana, y los otros derechos pudieran tener consecuencias de tal modo funestas, que la comisión no pudo menos de vacilar en sus acuerdos sobre este punto. Sin embargo, ha querido más bien pecar por un extremo que establecer un principio y no aceptar sus consecuencias. Al fin su voto no es definitivo; la sabiduría del Soberano Congreso resolverá lo más acertado y conveniente.

“Una innovación importante se introduce en nuestro sistema de procedimientos criminales, fijando como garantía previa a favor de todo acusado o prevenido, que se le juzgue breve y públicamente por medio de un jurado imparcial.

“La comisión para fundar este artículo de su proyecto no molestará la paciencia del Soberano Congreso, refiriéndole la historia del jurado, ni procurará contestar prolíjamamente las razones con que se ha querido combatir la institución, ya en sí misma, o ya en sus aplicaciones, particularmente cuando se trata de nuestro país. La comisión dirige la palabra a los elegidos del pueblo, a ciudadanos ilustrados que comprenden los verdaderos intereses del pueblo, y deben ser los más celosos defensores de la soberanía del pueblo. El jurado, es decir, el juicio del país, el juicio de la razón y de la conciencia pública, ha sido como se expresa el Sr. Aignan, ‘la inspiración espontánea de todos aquellos que no se han cegado por la ignorancia, o que no han sido comprimidos por el terror, ni se han envilecido con la esclavitud. Es el jurado la expresión misma de la sociedad, y la condición primera de su contrato es aquella ley de que habla Cicerón, que no está escrita sino que es innata, que no hemos aprendido, ni recibido, ni leído, sino sacado, arrancado y exprimido de la naturaleza misma; es aquella ley para la cual no hemos sido amoldados, sino organizados, y la que nosotros no hemos tomado, sino que estamos imbuidos de ella’.

“La soberanía del pueblo, base fundamental de los principios republicanos, punto de partida para todas sus aplicaciones, regla segura para la solicitud de todos sus problemas, no se comprende, ni siquiera se concibe sin la institución del jurado. Las leyes, propiamente hablando y consideradas en su último análisis, no tienen su eficaz cumplimiento ni su verdadera sanción, si no es en la pena. La ley que no es penal, será una declaración política, una publicación de doctrinas, la revelación de un contrato, o la publicación de un hecho; pero en donde las leyes tienen su efecto, su indubitable aplicación, es en un juicio y ante la autoridad de los tribunales. ¿Y cómo la sanción de las leyes podrá quedar absolutamente fuera del poder del pueblo, sin menoscabar y destruir su soberanía? ¿Cómo, sin incurrir en una palpable inconsecuencia, se abandonaría esta sanción a Magistrados y Jueces que no reciben su autoridad por un nombramiento popular, que son inamovibles, que giran en esfera distinta y tienen un tipo diferente y aun contrario a la índole de las instituciones? ... Si la democracia es el gobierno del pueblo, y este gobierno excluye todas las aristocracias y oligarquías; si la igualdad civil y política es una de sus bases más sólidas, y el principio electivo supone la aptitud de todos los ciudadanos para el ejercicio de las funciones públicas, ¿en qué puede apoyarse la excepción que consigna todas las del orden judicial a determinado número de ciudadanos, por aptos y respetables que ellos sean?...

“En vano se repite que la ignorancia del pueblo es un obstáculo para el establecimiento del sistema de jurados. En todas partes se ha ponde-

rado y exagerado lo mismo, olvidando que al instituir el jurado no se trata sino de la evidencia del hecho, para cuya calificación basta siempre el sentido común, ‘guía mucho más segura que el saber de un Juez, acostumbrado a querer encontrar culpables por todas partes’. Y si nuestra administración de justicia diera perfectas garantías para el castigo del culpable, para la inmunidad del inocente, para la breve sustanciación y término de los procesos, pudieran tener razón los enemigos del jurado. No entrará la comisión en el examen de los infinitos males de que adolece nuestro absurdo sistema criminal, pues que son notorios, innegables ... Las causas criminales son eternas, las cárceles están siempre llenas de malhechores, las penas son tardías y estériles, los crímenes y delitos en lugar de disminuir, se aumentan ... El bien de la sociedad exige que por lo menos se intente una reforma y ninguna como el jurado es más conforme y adecuada a las instituciones que profesamos. No ya en un sistema republicano y democrático, en el representativo simplemente, ‘ley hecha por los delegados del pueblo y justicia administrada por los del poder, son incompatibles...’ Hagamos, pues, un ensayo en que poco o nada puede perderse, y adoptemos una institución que completa los atributos del pueblo, devolviéndole, además de la parte más o menos directa que tiene ya como legislador, la que le corresponde como Juez...

“No es posible que la comisión se detenga exponiendo las razones en que descansan todos y cada uno de los artículos relativos a las otras garantías individuales, ni los demás que conciernen a la organización política de los poderes públicos. Este trabajo sería dilatado y por demás inútil. Una discusión interesante va a comenzar en la prensa y en la tribuna; esa discusión será mucho más luminosa y elocuente que la voz y la pluma de los redactores del proyecto...

“Se propone ahora la comisión hablar al Soberano Congreso de la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados que ataquen sus respectivas facultades, o que violaren las garantías otorgadas por la Constitución. Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, o a la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes, o actos de un poder, que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder también soberano, que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los Poderes Federales con los de los Estados, haciendo a estos agentes de la Federación unas veces, y otras convirtiendo a los de la Federación en tutores o en agentes de los Estados. La ley de un Estado, cuando atacaba la Constitución o

leyes generales, se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las Legislaturas. En cualquiera caso era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso Federal, como si fuesen empleados de esta administración, y el Poder Ejecutivo de la Federación expedía órdenes a los gobernadores como de superior a inferior. Unas veces las leyes o actos de los Estados se sobreponían a la autoridad federal, u otras al Poder de la Unión hacia sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es éste el sistema federal, pues si éste fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo. Si nos fuera posible resumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esta sencilla fórmula: 'para todo lo concerniente al Poder de la Federación desaparecen, deben desaparecer los Estados; para todo lo que pertenece a éstos, desaparece, debe desaparecer el Poder de la Federación' ... Pero nacen dudas, se suscitan controversias: ¿Quién califica? ¿Quién decide? Repiten los que quieren el soñado equilibrio de un Poder Conservador. Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, y entre ésta y aquéllos, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas; van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejoso de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio.

“Ésta nos parece la teoría más trivial y más obvia para la decisión de las controversias que se promueven en la práctica del sistema federal, y así la explana el Sr. De Tocqueville en su preciosa obra de la ‘Democracia en la América del Norte’. ‘Los gobiernos, por lo general, dice, no tienen más que dos medios de vencer las resistencias que les oponen los gobernados: la fuerza material que encuentran en sí mismos, o la fuerza moral que les prestan las sentencias de los tribunales. Un gobierno que no tenga más que la guerra para hacer obedecer sus leyes, estará muy cerca de su ruina,

sucediéndole probablemente una de estas dos cosas: si es endeble y moderado, no empleará la fuerza sino hasta la última extremidad, y dejará pasar imperceptibles un sinnúmero de desacatos parciales, en cuyo caso el Estado iría cayendo a pausas en anarquía; y si arrojado y pujante, recurriera cada día al uso de la violencia, en breve se viera degenerar en un puro despotismo militar. El gran objeto de la justicia es sustituir la idea del derecho a la de la violencia y colocar promediadores entre el gobierno y el uso de la fuerza material ... La fuerza moral de que están dotados los tribunales hace escasear muchísimo el empleo de la fuerza material, sustituyéndose a ella en los más de los casos y cuando es preciso por fin que esta última emprenda, duplica su poder el arrimo de la otra ... Un Gobierno Federal debe apetecer más que otra, el conseguir el apoyo de la justicia, porque de suyo es más endeble y se pueden con más facilidad organizar contra él resistencias ... Por consiguiente, para hacer que obedezcan los ciudadanos sus leyes y rechazar las agresiones que de esto resulten, la Unión tenía urgencia particular de los tribunales ... ¿De qué tribunales podía servirse? ... Sin dificultad se prueba que la Unión no podía adoptar para su uso la potestad judicial establecida en los Estados ... Los legisladores de América convinieron, pues, en crear un Poder Judicial Federal para aplicar las leyes de la Unión y decidir ciertas cuestiones de interés general que fueron definidas esmeradamente con anterioridad...

“Presentábase una primera cuestión: la Constitución de los Estados Unidos, poniendo enfrente una y otra soberanías distintas, representadas, en cuanto a la justicia, por dos órdenes de tribunales diferentes; por mucho esmero que pusiese en establecer la jurisdicción de cada uno de estos dos órdenes de tribunales, no podía menos de haber frecuentes colisiones entre ellos ... Creando un tribunal federal se había querido suprimir a las autoridades de los Estados el derecho de zanjar cada una a su manera las cuestiones de interés nacional, llegando así a formar un cuerpo de jurisprudencia uniforme para interpretar las leyes de la Unión ... Así, pues, la Cámara Suprema (Corte Judicial) de los Estados Unidos fue revestida del derecho de dirimir las competencias...

“Siempre que se quieren rebatir las leyes de los Estados Unidos, o invocarlas para defenderse, es preciso acudir a los tribunales federales ... Cuando un Estado de la Unión publica una ley de esta naturaleza (que invade los Poderes de la Unión) los ciudadanos que se encuentran agraviados por la ejecución de esta ley, pueden apelar a las audiencias federales. Así la jurisdicción de éstas se extiende no sólo a todos los procesos que dimanan de las leyes de la Unión, sino también a todos los que nacen de las leyes de los Estados particulares, opuestamente a la Constitución.

"Prohibíbase a los Estados promulgar leyes retroactivas en materias criminales: el sujeto a quien se condene en virtud de una ley de esta especie puede apelar a la Justicia Federal. La Constitución ha prohibido también a los Estados, el hacer leyes que puedan destruir o alterar los fueros adquiridos en virtud de un contrato. Al punto que un particular cree ver que una ley de un Estado ofende un derecho de esta especie, puede denegar obediencia y apelar a la Justicia Federal..."

"Dados a conocer los fueros de las audiencias federales, no menos importa saber cómo los ejercen. La fuerza irresistible de la justicia en los países en que no está promediada la soberanía, proviene de que los tribunales en tales países representan toda la nación en pugna con el solo individuo a que ha alcanzado la sentencia. Mas no siempre es así en los países en que está dividida la soberanía, encontrando las más veces enfrente de ella, no a un individuo aislado, sino a una parte de la nación ... Los más constantes conatos del legislador en las confederaciones, deben encaminarse a que la Justicia Federal represente la nación, y el demandante represente un interés particular ... La Constitución de los Estados Unidos se compuso de tal modo (y ésta es su obra maestra) que obrando las audiencias federales a nombre de estas leyes, nunca se ocuparan sino de individuos ... Así, por ejemplo, cuando mandó la Unión la recaudación de un impuesto, no debió dirigirse a los Estados para realizarla, sino a cada ciudadano americano según su cuota. La Justicia Federal encargada luego de afianzar la ejecución de esta ley de la Unión tuvo que condenar, no al Estado reacio, sino al contribuyente. Y como la justicia de los demás pueblos, no halló enfrente de ella sino a un individuo. Mas cuando la Unión en vez de atacar, se ve reducida a defenderse, se aumentan los apuros. La Constitución reconoce a los Estados el poder de elaborar leyes, las cuales pueden violar los fueros de la Unión. Aquí, habiendo una lucha necesaria con la soberanía del Estado que ha elaborado la ley, no queda más que escoger entre los medios de acción el más arriesgado ... Es claro que en el caso que acabo de mencionar hubiera podido la Unión citar al Estado ante un tribunal federal, que declarara nula la ley, lo cual habría sido el curso más natural de las ideas; pero de este modo la Justicia Federal se encontraría enfrente de un Estado, lo que se quería evitar en cuanto era posible.

"Los americanos han juzgado que había casi imposibilidad en que una ley nueva no agravie en su ejecución algún interés particular ... Un Estado vende tierras a una compañía: pasado un año una nueva ley dispone diferentemente de las mismas tierras, violando así aquella parte de la Constitución que prohíbe se muden los derechos adquiridos por un contrato. Cuando el que ha comprado en virtud de la nueva ley se presenta para tomar pose-

sión, el poseedor que tiene sus derechos de la antigüedad, le intenta proceso ante los tribunales de la Unión, y hace declarar nulo su título. Así, en realidad la Justicia Federal las tiene firmes con la soberanía del Estado; pero sólo la ataca indirectamente y sobre una aplicación de pormenores, amagando así a la ley en sus consecuencias, y no en su principio: no la destruye, sí la enerva.

“No habrá, pues, en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes o actos anticonstitucionales, ya de la Federación o ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados, con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron al preámbulo de los pronunciamientos; habrá sí un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.

“La comisión quisiera detenerse ampliando las ideas y doctrinas relativas a este punto tan cardinal, como interesante, del sistema propuesto en el proyecto. Pero este dictamen se difunde ya por demás, y es indispensable ponerle límites.”

En el proyecto destacaban los siguientes artículos:

“Artículo 1o. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución.

“Artículo 2o. Todos los habitantes de la República sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

“Artículo 93. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

“Artículo 94. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un procurador general.

“Artículo 95. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

“Artículo 96. Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

“Artículo 97. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante el Consejo de Gobierno, en la forma siguiente:

“Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que me ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”

“Artículo 98. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

“Artículo 99. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: 1o. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; 2o. De las que se deduzcan del derecho marítimo; 3o. De aquellas en que la Federación, fuere parte; 4o. De las que se susciten entre dos o más Estados; 5o. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora; 6o. De las que verse entre ciudadanos de diferentes Estados; 7o. De las que versen entre ciudadanos de un mismo Estado por concesiones de diversos Estados; 8o. De las que se originen a consecuencia de los tratados que se hicieren por las autoridades del Poder Federal; 9o. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

“Artículo 100. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro; de aquellas en que la Unión fuere parte; de las que se refieran a los tratados celebrados por la autoridad federal, y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras. En los demás casos comprendidos en el artículo anterior, la Suprema Corte

de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga de la ley, de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y Distrito.

“Artículo 101. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, y entre éstos y los demás Estados, y las que se promuevan entre los de un Estado y los de otro.

“Artículo 102. Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agravada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.

“Artículo 103. Durante el receso del Congreso de la Unión, habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de un diputado por cada Estado y Territorio, que será nombrado por el mismo Congreso.

“Artículo 104. Una de las atribuciones del Consejo de Gobierno es: Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes federales, formando expediente sobre cualquiera infracción que note.

“Artículo 114. Los agentes de la Federación, para publicar y hacer cumplir las leyes federales, son los Tribunales de Circuito y de Distrito.

“Artículo 122. Los tribunales ordinarios conocerán de las acusaciones que por delitos comunes se presenten contra los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás

funcionarios públicos de la Federación de nombramiento popular, excepto el presidente de la República; pero ningún proceso comenzará sin que la parte agraviada haya obtenido previamente licencia del Congreso, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno.”

La Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, promulgada el 12 del mismo mes y año, en su sección tercera, a la que corresponden los artículos 90 a 103, depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y Circuito.

La Corte se componía de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un procurador general. Los individuos de la Corte duraban en su encargo seis años y su elección era indirecta en primer grado, en los términos que dispusiera la ley electoral. El cargo sólo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso.

Correspondía a los tribunales de la Federación conocer:

“I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

“II. De las que versen sobre derecho marítimo.

“III. De aquéllas en que la Federación fuere parte.

“IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

“V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

“VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

“VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.”

Correspondía a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaren de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Correspondía también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se suscitaren entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia sería tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que hiciere la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Los tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscitaré:

“I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Todos los juicios de que se hablaba se seguirían a petición de la parte agravada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinaría una ley. La sentencia sería siempre tal, que sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En la ley que arregló los procedimientos judiciales en los negocios que se siguieren en los Tribunales y Juzgados de Distrito del Distrito y Territorios, de 4 de mayo de 1857, expedida por Comonfort, deben mencionarse los artículos 76 a 90, que reglamentaban la tercera instancia y el recurso de nulidad. La tercera instancia tenía lugar siempre que la segunda sentencia no fuera conforme de toda conformidad con la de primera y el interés del pleito excediera de mil pesos. Para esta instancia se interponía la súplica en los mismos términos que la apelación en la primera instancia, y una vez admitida, se remitían los autos a la Sala colegiada que, sin más sustanciación, procedía a revisar la sentencia dentro de quince días de haberla recibido, fallando con sólo los informes “al tiempo” y “a la vista”. El recurso de nulidad no podía interponerse sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho días después de notificada la sentencia que causaba ejecutoria, y sólo tenía lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio se hubiesen violado las leyes que arreglaban el procedimiento, precisándose éstas. Conforme a su artículo 85, en todos los casos, aunque no se hubiere interpuesto el recurso de nulidad, los que no habían litigado o no habían sido legítimamente representados, podrían, por vía de excepción,

pretender que la sentencia no les perjudicara. Sólo aquél en cuyo perjuicio se había violado la ley, podía interponer el recurso de nulidad, y en caso de negarse, era aplicable la ley de 18 de marzo de 1840, en su artículo 9o., que facultaba a interponer el recurso de denegada suplicación. Conforme al artículo 180 de esta ley, sus disposiciones comprendían también a la Suprema Corte en sus respectivos casos.

Siendo presidente interino constitucional de la República don Benito Juárez, por decreto de 22 de noviembre de 1859, se ordenó que los Tribunales Superiores de los Estados conocieran en última instancia, mientras se instalaba la Suprema Corte, de los negocios federales, dado que dicho tribunal había sido disuelto y embarazado en el ejercicio de sus funciones por el motín de Tacubaya.

En dicho periodo también se expidió el decreto de 28 de febrero de 1861, ordenando que todos los tribunales y juzgados de la Federación, Distrito y Territorios de cualquier causa o categoría que fueran, fundaran precisamente en “LEY EXPRESA” sus sentencias definitivas determinando con claridad en la parte resolutiva cada uno de los puntos controvertidos, y la falta de observancia de esas disposiciones sería causa de responsabilidad para los que la infringieran. Después del período de interrupción del Gobierno Constitucional, por decreto de 27 de junio de 1861 se ordenó la inmediata instalación de la Corte con el 5o. Magistrado propietario y el primero y cuarto supernumerarios y con los que interina o provisionalmente nombrara el Congreso por diputaciones para suplir a los demás que habían resultado nombrados el 21 de noviembre de 1857, convocando conforme a las prevenciones de la ley electoral para la designación de presidente de la Corte y primero, tercero y sexto Magistrados propietarios y tercer Magistrado supernumerario; y por decreto de 5 de julio de 1861, la instalación de la Suprema Corte de Justicia el día 8 del mismo mes, previa protesta de ley de los componentes ante el Congreso de la Unión.

En la sesión del Congreso celebrada el 9 de junio de 1861, el Sr. Diputado D. Manuel Dublán presentó a la consideración del mismo, el primer proyecto de Ley Orgánica del Juicio de Amparo que estaba concebida en los términos siguientes:

“El Congreso Constituyente de 1856 no quiso que para resolver las diferencias entre la Unión y los Estados, se apelase a iniciativas ruidosas, a discursos y reclamaciones vehementes en que iba de por medio el prestigio de la soberanía federal, y el decoro de las localidades. Fijó en los artículos 101 y 102 de la Constitución, los términos en que deben calificarse

y decidirse tales controversias, prometiendo una ley que determinara las formas para el ejercicio de este derecho, y diera pacífica solución a esas disputas, tan peligrosas y tan poco dignas en épocas anteriores.

“Inútil es fundar la bondad del medio adoptado por la Asamblea Constituyente. Su ilustrada comisión de Constitución, expuso las razones de esta importante innovación introducida en nuestro derecho constitucional. El diputado que suscribe, participando en la creencia general, de que sin las leyes orgánicas es imperfecta y llena de frecuentes obstáculos la práctica de las instituciones por que se rige el país, ha querido llamar la atención sobre tan interesante materia, de los muchos hombres inteligentes e ilustrados que por fortuna de la nación se encuentran en el Congreso. Al someter, pues, a su sabiduría el adjunto proyecto de ley, no tiene más pretensión que la de provocar el debate, y abbreviar, si le es posible de esta manera la expedición de esa ley prometida por el código fundamental, para afirmar la armonía y consolidar el mecanismo de la Federación.

“PROYECTO DE LEY

“SECCIÓN 1a.

“Artículo 1o. Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho.

“Artículo 2o. Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea que han sido violadas las garantías que le otorga la Constitución, tiene derecho de ocurrir a la Justicia Federal, en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección.

“Artículo 3o. El ocурso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja. En ella se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

“Artículo 4o. El Juez de Distrito correrá traslado por dos días a lo más, al promotor fiscal, y con su audiencia declarará si debe o no abrirse el juicio, conforme al art. 101 de la Constitución. Si esta declaración, para que deberá hacerse dentro del tercero día, fuere negativa, será apelable para ante el Tribunal de Circuito respectivo, el cual de oficio y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

“Artículo 5o. Si el Juez manda abrir el juicio, lo sustanciará únicamente con un traslado por cada parte, entendiendo por tales el promotor

fiscal, el quejoso y la autoridad respectiva, a quien podrá oírse si lo pidiere. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juzgado, de oficio, mandará extraer el expediente.

“Artículo 6o. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho, a calificación el juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no excederá de ocho días.

“Artículo 7o. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de distancia.

“Artículo 8o. Concluido el término de prueba cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio cuando sólo se trata de puntos de derecho, el Juez en audiencia pública oirá verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

“Artículo 9o. En él se limitará únicamente a declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional en virtud de haber procedido la autoridad responsable en el ejercicio de su derecho, reconocido por la ley.

“Artículo 10. La sentencia se publicará por la imprenta, y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dicte la providencia.

“Artículo 11. En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.

“Artículo 12. El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión, al Gobierno del Estado, siempre que éste, al tercer día de haberlo recibido, no hubiere dándole cumplimiento por su parte.

“Artículo 13. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo para que dicte la providencia que convenga.

“Artículo 14. La sentencia que manda amparar y proteger, sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

“Artículo 15. Los Tribunales de Circuito en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito en el acto de la vista.

“Artículo 16. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

“Artículo 17. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte de Justicia a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días, sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad, en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes generales.

“SECCIÓN II

“Artículo 18. Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

“Artículo 19. Cualquiera pues, que fuere compelido a ejecutar algún acto, o al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal que en su concepto invaden o restringen la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al Juez de Distrito de su demarcación.

“Artículo 20. El ocreso se hará por escrito, expresando la ley o acto de qué procede la obligación que considera injusta, y cuyo cumplimiento se le apremia, las razones en que funda la incompetencia de los Poderes Federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o ley orgánica que favorezcan su pretensión.

“Artículo 21. El Juez en vista de esta representación procederá conforme a los artículos 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o. de esta ley.

“Artículo 22. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o acto de que se queja; o mandar que lo obedezca declarando sin lugar su protección.

“Artículo 23. En uno u otro sentido; la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

“Artículo 24. Hecha la calificación del grado, se observarán para las instancias ulteriores, las prevenciones de los artículos 15, 16 y 17 de esta ley.

“SECCIÓN III

“Artículo 25. Cualquier habitante de la República puede oponerse al cumplimiento de leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan las atribuciones de los Poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularla en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 18.

“Artículo 26. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley o acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

“Artículo 27. El Juez procederá según los artículos 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o. citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de cumplir la ley o acto de que se queja, o bien que está en deber de acatarlos.

“Artículo 28. Para la apelación y súplica de estas sentencias, se observarán los artículos 15, 16, 17 y 23 de esta ley.

“SECCIÓN IV

“Artículo 29. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaron. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

“Artículo 30. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

“Artículo 31. Los tribunales, para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen.

“Artículo 32. En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres podrán valerse del patrocinio de los abogados defensores de oficio

de los Juzgados de Distrito, a quienes se impone este deber; y en este caso, podrá usarse de papel común para los ocurríos y actuaciones.—Méjico, julio 9 de 1861.—M. Dublán.”

El señor licenciado don Benito Juárez, entonces presidente de la República, ordenó hacer un estudio, y se presentó a la consideración del Congreso en unión del proyecto del señor don Manuel Dublán, antes transcrita. El proyecto estaba redactado en los términos siguientes:

“EL SIGLO DIEZ Y NUEVE

Domingo 17 de noviembre de 1861
Ministerio de Justicia

“Excmo. Sr.—El artículo 101 de la Constitución de 1857 es la condición de su existencia, es su clave, es su garantía, es la prueba de la sinceridad de sus autores, como una salvaguardia para ellos mismos, cuando a su vez llegasen a ser víctimas de su inobservancia. La calidad de ciudadanos iguales a los demás, y el carácter transitorio de su autoridad, en virtud de cuyas circunstancias, a ellos se habría de aplicar mañana lo que hoy establecían para los demás, fundan la diferencia que hay entre unas reglas o condiciones con que los ciudadanos iguales de un país democrática quieren asegurar sus derechos naturales y el juramento forzado de un Rey a una Constitución, o una carta que se digna dar a conocer a sus súbditos a quienes ha nacido mirando como sus vasallos, que no tienen más derechos, sobre sus propias vidas y haciendas, que los que él tenga a bien concederles. Cuando han variado las circunstancias, o cuando los dominadores de los pueblos se han creído más fuertes que ellos, han retirado sus concesiones, han violado sus juramentos, han roto sus compromisos, no han tenido embarazo en decir que ellos fueron hijos de la fuerza y de la violencia, y han lanzado la fuerza armada sobre los pueblos en masa y llevado al cadalso a los más ilustres de los ciudadanos, a los que más merecieran de la humanidad. Cuando hablo de los dominadores de los pueblos no me contraigo sólo a los monarcas que nacieron creyendo que los demás hombres eran sus vasallos naturales, en quienes castigaban el desacato de querer menguarles su derecho divino y creyendo, tal vez de buena fe, que eran enemigos de Dios, de quien ellos se reputan los delegados y representantes en la tierra, hablo también de los que en los vaivenes políticos se han apoderado de la autoridad: comprendo a los que aun cuando la hayan tenido legítimamente por el voto de sus conciudadanos, abusan después de ella haciendo sus tiranos y me entiendo a los que son realmente de hecho con sólo la propensión del hombre a remediar la superioridad aunque sea en pequeña escala.

“El bienestar del hombre en la sociedad en que vive, no depende, la mayor parte de las veces, de sus relaciones con el jefe de la nación, del cual está acaso muy lejos por su condición o materialmente por el lugar que habita, ni de ende tampoco de que ese jefe sea bueno o malo en sus miras políticas, o en sus calidades morales; tal vez porque está lejos de él a grandes distancias, o por su posición social, es por lo que sufre y padece; porque si pudiera acercársele y hacerle conocer la opresión o la arbitrariedad que se está ejerciendo sobre él tal vez sus males cesarían. Cuando otras veces, es el pueblo el que se extravía, los ambiciosos toman su nombre halagando sus creencias o sus libertades, se convierten en unos verdaderos tiranos. Entonces no hay garantías, no hay derechos, no hay consideración ninguna; la arbitrariedad y la injusticia son un título de gloria, un merecimiento de renombre, es el campo abierto para saciar impunemente venganzas o miras personales o en imitación de otros pueblos, se erigen en sistema (creyendo que fue una deliberada y sabia política) el reinado de terror. De nada sirve la experiencia ajena ni propia, para ver que el régimen de pasiones de la demagogia ha traído siempre y por siempre el despotismo militar. Es una cosa reconocida entre los estadistas liberales que Robespierre fue mayor enemigo de la libertad, que Luis XVIII. Así es, que, los verdaderos retrógradas son los secretarios del sistema de persecución. Los sinceros amantes de la democracia, y al mismo tiempo, ilustrados hombres de Estado, están convencidos de que nada hay que pueda asegurar tanto las libertades públicas como las instituciones en que la ley sea la que gobierne y no el hombre.

“Pero, ¿es posible en lo humano asegurar el cumplimiento de lo que se promete y se pacta en una Constitución? No hay ninguna en que no se consignen los derechos de la sociedad y las garantías de los individuos; y no hay ninguna o casi ninguna que no se haya encontrado ineficaz y que no haya sido violada. En México todas lo han sido. La última, si sólo se mira en ella la consignación de los derechos del hombre, es mejor que todas las que hemos tenido, y se puede decir que todas las conocidas, aún que la norteamericana, aún que la francesa de 1791. Valía bien que por ella hubiera combatido la nación, y hace honor a ésta que en su nombre haya triunfado. Al leer la Constitución de 1857, en esa parte, un sentimiento de aplauso y de gratitud a sus autores se despierta espontáneamente. Parece haberse conquistado la redención política del género humano; se cree realizado el ensueño en que nos hemos mecido durante nuestra vida y por el que dura la lucha hace ya cincuenta años. El que fuera de la República viese esas declaraciones de la Constitución de 57, no se formaría de México una idea más exacta, que teniéndolo por el Edén de la tierra: el país preferible para habitarse a cualquiera otro de los más civilizados: el país del hombre que tenga en algo su reposo y la dignidad de su especie. Y ¿cuál es la realidad